

Expediente.-ASH940822K29

Oficio.-325-SAT-26-I-03932

Página No. 2 de 4

Administración el planteamiento en el sentido de que a la enajenación de medicinas de patente que se enajenen dentro del período de hospitalización de un paciente, es procedente y correcta la aplicación de la tasa del 0% de Impuesto al Valor Agregado.

CONSIDERACIONES

I.- Las autoridades fiscales están obligadas a interpretar estrictamente los textos de las disposiciones fiscales que establecen cargas, excepciones a las mismas, infracciones y sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, igualmente establece que las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Así, al determinar los alcances de las disposiciones fiscales debemos de estar a lo que estrictamente dice la letra de la Ley, y no podemos ampliar los supuestos de la norma utilizando la analogía, bien sea la minoría, mayoría o igualdad de razón.

II.- *La ley del Impuesto al Valor Agregado establece en el artículo 2o-A, fracción I, inciso b) que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a la enajenación de Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación....*

III.- Así, el artículo 7o del Reglamento de la propia Ley, medularmente establece lo siguiente:

... se consideran medicinas de patente las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias.

Los medicamentos magistrales y oficinales a que se refiere la legislación sanitaria se consideran medicinas de patente, cuando sean equivalentes a las especialidades.

La autoridad fiscal ha venido interpretando lo siguiente:

Se tiene que para la enajenación e importación de medicinas de patente, se aplicará la tasa del 0% o quedarán exentas del pago del impuesto al valor agregado, respectivamente, cuando puedan ser ingeridas, inyectadas o aplicadas por el adquirente o el importador de las mismas, sin llevar a cabo ningún otro procedimiento de elaboración.

Así, la enajenación o importación de cualquier producto que para clasificarse como medicina de patente requiera mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, la enajenación e importación deberán gravarse